

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-003/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-004/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-005/2026 Y ACUMULADO Y TEED-JE-006/2026 Y ACUMULADO, SE ORDENA LA INSACULACIÓN Y EL TRABAJO DE CAMPO RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Reglamento:** Reglamento de constitución, registro, actividades y liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de este Organismo Público Local emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/ST11/2025, mediante el cual se determinó el calendario oficial de labores para el año dos mil veintiséis, estableciéndose, entre otros, el segundo periodo vacacional comprendido del doce al veintiséis de julio de dos mil veintiséis.
2. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, edición número 99, el Acuerdo IEPC/ST11/2025, referido en el antecedente anterior.
3. Con fechas del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, las organizaciones ciudadanas denominadas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos", y "Republicanos X Durango", presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, sus solicitudes de registro para constituirse como agrupaciones políticas estatales ante este Organismo Público Local.

4. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG10/2026, IEPC/CG11/2026, IEPC/CG12/2026, IEPC/CG13/2026 y IEPC/CG14/2026, por los que aprobó los dictámenes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vinculados con las solicitudes de registro para constituirse como agrupaciones políticas estatales presentadas por las organizaciones ciudadanas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos", y "Republicanos X Durango".
5. Con fechas trece y dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Agrupación Política Estatal "Sí Se Puede" y el Partido del Trabajo, presentaron sendos medios de impugnación en contra de los acuerdos referidos en el antecedente anterior, los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo los expedientes identificados con la clave alfanumérica TEED-JE-002/2026 al TEED-JE-011/2026.
6. Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en los expedientes referidos en el antecedente inmediato anterior, mediante las cuales confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General.
7. Con fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, la Agrupación Política Estatal "Sí Se Puede" y el Partido del Trabajo, presentaron sendos medios de impugnación contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los expedientes TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO al TEED-JE-006/2026 Y ACUMULADO, los cuales fueron radicados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los expedientes SG-JRC-11/2026 al SG-JRC-15/2026 y SG-JDC-865/2026 al SG-JDC-869/2026.
8. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes referidos en el antecedente anterior, mediante las cuales revocó las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y le ordenó emitir nuevas determinaciones conforme a los efectos precisados en las ejecutorias respectivas.
9. Con fecha uno de julio de dos mil veintiséis, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el antecedente anterior, dictó sentencias en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-003/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-004/2026 Y ACUMULADO, TEED-JE-005/2026 Y ACUMULADO y TEED-JE-006/2026 Y ACUMULADO mediante las cuales vinculó a este Instituto a realizar la insaculación y el trabajo de campo respecto del treinta por ciento de las afiliaciones presentadas por cada una de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como Agrupación Política Estatal, a efecto de verificar la voluntad de las personas afiliadas.

10. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/542/2026, solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la remisión de la base de datos con los domicilios correspondientes a las afiliaciones captadas por las organizaciones ciudadanas referidas.

11. Con fecha dos de julio de dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/554/2026, reiteró al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la solicitud referida en el antecedente anterior

12. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante correo electrónico institucional, la base de datos con los domicilios correspondientes a las afiliaciones captadas por cada una de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como agrupaciones políticas estatales.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63, párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; asimismo, ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, señala que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los organismos públicos locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los organismos públicos locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral, las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. Que el artículo 65, numeral 1 de la Ley Local, vinculado con el artículo 45, numeral 1 del Reglamento, establecen como competencia del Consejo General, el conocer y resolver la solicitud de registro de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como agrupaciones políticas estatales ante este Organismo Público Local.

En el mismo orden de ideas, las fracciones I y II del numeral 1 del citado artículo 65 de la Ley Local, en concordancia con el diverso artículo 46 del Reglamento, señalan que de resultar procedente la solicitud de registro, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, y ordenará a la Secretaría Ejecutiva registrar a la Agrupación Política Estatal en el libro respectivo.

Agrupaciones Políticas Estatales

VII. Que los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución Federal, y 10 de la Constitución Local, establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

VIII. Robustece lo anterior, lo dispuesto por la jurisprudencia 24/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

IX. Que el artículo 62, numeral 1 de la Ley Local, menciona que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

X. Que los artículos 64, numeral 1, fracción I y II de la Ley Local, y 11 del Reglamento, establecen que, para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado;
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.
- III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el Instituto verificará el 30% de las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de afiliación y que resulten seleccionados mediante sorteo; ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

XI. Que como se ha referido, los artículos 64, numeral 1, fracción I de la Ley Local, y 11, numeral 1, fracción I del Reglamento, las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal ante el Instituto, deberán acreditar, entre otros, el requisito siguiente:

(...)

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, con corte al mes de noviembre del año inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro; y

(...)

De ahí que, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/1974/2025, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, las cifras del padrón electoral en el Estado de Durango, con corte al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

En atención a dicha solicitud, con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DERFE/STN/34133/2025, remitió a este Organismo Público Local las cifras del padrón electoral con corte al treinta de noviembre de la referida anualidad; por lo que, para efectos de determinar el 0.039% del padrón electoral exigido en los ordenamientos antes citados, se procederá conforme a la operación aritmética siguiente:

Tabla No. 1

Padrón Electoral del Estado de Durango (Corte al 30 de noviembre 2025)	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
1,478,388	0.039%	576.57

Como se observa, al resultar una fracción en el cálculo correspondiente, la cifra deberá ajustarse a números enteros, dado que no es jurídica ni materialmente posible considerar fracciones de personas; por tanto, el resultado deberá redondearse siempre al alza, a fin de garantizar el cumplimiento del mínimo de afiliaciones equivalente al 0.039% exigido por el artículo 64, numeral 1, fracción I, de la Ley Local.

En consecuencia, para la constitución de una Agrupación Política Estatal ante este Organismo Público Local, deberán acreditarse un mínimo de 577 afiliaciones.

Tabla No. 2

Afiliaciones requeridas
577

Cumplimiento de sentencia

XII. Que los acuerdos del Consejo General mediante los cuales se aprobaron los dictámenes relativos a las solicitudes de registro como agrupaciones políticas estatales, en un primer momento fueron confirmados por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango; no obstante, dichas determinaciones fueron posteriormente revocadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Durango emitir nuevas resoluciones.

XIII. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uno de julio de dos mil veintiséis, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó nuevas sentencias en los expedientes TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO al TEED-JE-006/2026 Y ACUMULADO, mediante las cuales vinculó a este Instituto a realizar la insaculación de las afiliaciones que integrarían la muestra correspondiente, así como el trabajo de campo, para verificar que las personas afiliadas manifestaron su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a cada una de las organizaciones ciudadanas solicitantes, en los términos precisados en dichas ejecutorias.

En lo que interesa al presente Acuerdo, las sentencias contienen, en esencia¹, las siguientes determinaciones:

(...)

Ahora bien, es menester precisar que, la Ley de Instituciones y el Reglamento no contemplan el procedimiento a realizar respecto de la verificación que el artículo 31 del Reglamento establece, en esa virtud, y en concordancia con el acuerdo IEPC/CG24/2023, al que hizo alusión la Sala Regional, la verificación multi citada deberá ser efectuada por el IEPC de la siguiente manera:

- La secretaria ejecutiva del Instituto convocará a una reunión al representante de la organización ciudadana "UNIÓN DEMOCRÁTICA" en la cual se llevará cabo el sorteo para obtener la muestra de la ciudadanía a visitar para realizar el trabajo de campo. En la reunión, de igual manera estarán presentes los integrantes de Consejo General.

¹ Para efectos de economía procesal, se reproduce el contenido en las sentencias antes referidas, precisando que la única variación entre ellas consiste en la identificación de la organización ciudadana respecto de la cual se ordena el cumplimiento.

- Una vez efectuado dicho sorteo se elaborará un listado con los nombres, dirección, clave de elector, sección y municipio, de las personas que resulten insaculadas, esto es, mínimo el treinta por ciento de las afiliaciones válidas de la organización "UNIÓN DEMOCRÁTICA".
- La secretaria ejecutiva del Instituto procederá a habilitar y delegar de fe pública a los servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones, a efecto de llevar a cabo la verificación señalada supra líneas, dicho personal acudirá a los domicilios de las personas insaculados, con el propósito de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse a la organización en vías de constitución como APE "UNIÓN DEMOCRÁTICA".
- Para las visitas domiciliarias se conformarán grupos de trabajo con servidores públicos del Instituto, señalando zona, nombre del coordinador y numero del equipo y personal que estará a su cargo, así como el nombre completo de las personas que conformen cada equipo.
- Una vez que establezcan la zona de los domicilios a verificar, los servidores públicos se constituirán en el domicilio señalado de la persona insaculada para lo cual le cuestionaran si es su voluntad adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante.
- Del análisis de la información obtenida de la revisión de las afiliaciones se tendrá que concluir:

Que de acuerdo con el trabajo de campo se verificaron X número de personas visitadas:

- A) X número manifestaron adherirse voluntariamente a la organización.
 - B) X número no reconocieron su afiliación a la organización.
 - C) X número se encontraban en otros supuestos.
 - D) X número de ciudadanos no fue posible localizar su domicilio.
- Respecto de las personas que no fueron localizadas en sus domicilios, es importante destacar que sus manifestaciones para adherirse a la organización deben considerarse válidas.

Pues debe prevalecer y tomarse en cuenta que inicialmente las personas manifestaron su intención de incorporarse a la citada asociación de buena fe, y que no existe prueba alguna que haya desistido de ello.

Se deberá llevar a cabo la operación aritmética consistente en señalar el número de afiliaciones válidas presentadas por la organización, restándole en número de ciudadanos que no reconocieron su adhesión a la organización ciudadana, dándonos como resultado el número de afiliaciones válidas para constituirse como APE.

Concluyendo con el resultado total, las manifestaciones válidas y determinar si la organización ciudadana alcanzó el mínimo de afilados requeridas para su constitución.

(...)

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado evidente la falta de verificación del treinta por ciento de las y los ciudadanos seleccionados mediante la insaculación, lo procedente es:

1. Ordenar al Consejo General para que, **en un término de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una insaculación en el procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana "REPUBLICANOS X DURANGO"; misma que corresponda a la muestra mínima del treinta por ciento, establecida en los artículos 64 de la Ley de Instituciones y 31 del Reglamento.
2. Efectuado lo anterior, el personal del Instituto deberá llevar a cabo el trabajo de campo en un plazo que **no exceda de treinta días hábiles** constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria.
3. Finalizado el trabajo de campo, se ordena a la autoridad responsable para que en un plazo de **tres días hábiles** se pronuncie de manera fundada y motivada, y en estricto apego a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la organización ciudadana.
4. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

(...)

En ese sentido, toda vez que las sentencias referidas vincularon a este Instituto a realizar una insaculación de las afiliaciones recabadas por cada una de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como agrupaciones políticas estatales, así como a llevar a cabo el trabajo de campo respecto del treinta por ciento de dichas afiliaciones, resulta necesario determinar el universo de afiliaciones correspondiente y establecer el mecanismo para la selección de la muestra que será objeto de verificación, garantizando que dicho procedimiento se desarrolle bajo criterios objetivos, imparciales y verificables, en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

XIV. Como se desprende de los antecedentes que preceden, para la ejecución del trabajo de campo ordenado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango fue necesario solicitar al Instituto Nacional Electoral la base de datos con los domicilios de las personas afiliadas, toda vez que la información generada mediante la aplicación móvil utilizada para la captación de afiliaciones únicamente contiene datos relativos al nombre de la persona afiliada, la clave de elector, el municipio y la sección electoral, sin incorporar el domicilio correspondiente.

En atención a dicha solicitud, el cuatro de julio de dos mil veintiséis el Instituto Nacional Electoral remitió la base de datos con los domicilios de las personas afiliadas, de la cual se advirtió una actualización en el universo de afiliaciones válidas de las organizaciones ciudadanas respecto del universo inicialmente considerado por este Instituto para la planeación del trabajo de campo, conforme a lo siguiente:

Tabla No. 3

Organización Ciudadana	Universo inicial	Universo actualizado
Unión Democrática	1,103	1,081
Ciudadanos Unidos	670	639
Juntos por la Revolución	851	817
Actuemos, un Durango para Todos	1,167	1,121
Republicanos X Durango	657	626

a) **Determinación de la muestra**

XV. Dicho lo anterior, toda vez que las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango ordenan verificar cuando menos el treinta por ciento de las afiliaciones válidas de cada organización ciudadana y considerando que la actualización del universo de afiliaciones válidas remitido por el Instituto Nacional Electoral implica una disminución respecto del universo inicialmente considerado por este Instituto para la planeación del trabajo de campo, la aplicación estricta del porcentaje mínimo del treinta por ciento tendría como consecuencia que el número absoluto de afiliaciones sujetas a verificación fuera menor al previsto para la ejecución de las sentencias.

En ese sentido, con la finalidad de preservar e incluso ampliar el alcance material del trabajo de campo inicialmente proyectado, maximizando el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como de fortalecer los principios de certeza, objetividad y exhaustividad que rigen el procedimiento, este Consejo General estima procedente determinar el tamaño de la muestra en un equivalente al treinta y dos por ciento del universo actualizado de afiliaciones válidas de cada organización ciudadana, porcentaje que supera el mínimo ordenado por la autoridad jurisdiccional sin apartarse de lo resuelto en las ejecutorias.

Una vez precisado el universo de afiliaciones de cada organización ciudadana y en atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que la muestra objeto del trabajo de campo se integre al treinta y dos por ciento del universo actualizado de afiliaciones válidas de cada organización ciudadana, porcentaje que permite dar cumplimiento al mínimo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y ampliar el número de afiliaciones sujetas a verificación.

Número total de afiliaciones X 32% = tamaño de la muestra

Dicho lo anterior, tenemos lo siguiente:

Tabla No. 4

No.	Organización Ciudadana	Total de afiliaciones válidas	Muestra	Tamaño de la muestra
		A	B	C = A x B
1	Unión Democrática	1,081	32%	345.92
2	Ciudadanos Unidos	639		204.48
3	Juntos por la Revolución	817		261.44
4	Actuemos, Un Durango para Todos	1,121		358.72
5	Republicanos X Durango	626		200.32

Como puede advertirse, cuando el resultado de la operación arroje una fracción, ésta deberá ajustarse al número entero inmediato superior, ya que jurídica y materialmente no es posible considerar fracciones de personas. En consecuencia, el redondeo se realizará siempre al alza, a efecto de garantizar que la muestra seleccionada comprenda, cuando menos, el treinta y dos por ciento del universo actualizado de afiliaciones válidas de cada organización ciudadana, porcentaje que supera el mínimo previsto en el artículo 64, numeral 1, último párrafo, de la Ley Local y el ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En consecuencia, a efecto de determinar el número de afiliaciones que será objeto de verificación mediante trabajo de campo en cada una de las organizaciones ciudadanas, se estará a lo siguiente:

Tabla No.5

No.	Organización Ciudadana	Total de la muestra (32%)
1	Unión Democrática	346
2	Ciudadanos Unidos	205
3	Juntos por la Revolución	262
4	Actuemos, Un Durango para Todos	359
5	Republicanos X Durango	201

Así, a efecto de evidenciar el incremento en el número de afiliaciones que serán objeto de verificación mediante trabajo de campo respecto de la muestra inicialmente proyectada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Tabla No. 6

Organización Ciudadana	Muestra inicial (30%)	Muestra final (32%)
	A	B
Unión Democrática	331	346
Ciudadanos Unidos	201	205
Juntos por la Revolución	256	262
Actuemos, un Durango para Todos	351	359
Republicanos X Durango	198	201

De la comparación anterior se advierte que, pese a la reducción del universo actualizado de afiliaciones válidas, la determinación de integrar la muestra con un equivalente al treinta y dos por ciento permitirá verificar un mayor número de afiliaciones que el inicialmente previsto, garantizando así un cumplimiento más amplio del mandato jurisdiccional y una mayor exhaustividad en el trabajo de campo.

b) Insaculación

XVI. En atención a lo anterior, mediante insaculación se seleccionarán las personas afiliadas que integrarán la muestra objeto de verificación mediante trabajo de campo, a efecto de confirmar si se adhirieron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a las organizaciones ciudadanas en comento.

La insaculación se realizará mediante un programa de cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Cómputo de este Instituto, que permite la selección aleatoria de las personas afiliadas que integrarán la muestra determinada para cada organización ciudadana, tomando como base el universo de afiliaciones previamente determinado y los tamaños de muestra precisados en la Tabla No. 3 del presente Acuerdo.

Para garantizar la máxima publicidad y transparencia del procedimiento, una vez aprobado el presente Acuerdo, la insaculación se llevará a cabo por la Secretaría del Consejo General, con la participación de las personas integrantes de dicho órgano y de las representaciones de las organizaciones ciudadanas previamente convocadas.

Una vez integrada la muestra, personal de este Instituto, dentro del plazo proporcionado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, llevará a cabo el trabajo de campo mediante visitas domiciliarias a las personas seleccionadas, con el propósito de comprobar los datos proporcionados y verificar que su afiliación fue manifestada de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, numeral 1, último párrafo, de la Ley Local y en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional Local.

c) Procedimiento de verificación.

XVII. Si bien las sentencias emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango ordenan la realización de la insaculación y del trabajo de campo, corresponde a este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como para la debida ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, establecer las reglas operativas que habrán de observarse durante su desarrollo, con la finalidad de garantizar que las diligencias se practiquen bajo criterios uniformes, objetivos, imparciales y verificables, sin que ello implique modificar o alterar los efectos de las ejecutorias.

En ese sentido, resulta necesario establecer el procedimiento que observará el personal de este Instituto durante la práctica de las visitas domiciliarias, así como las reglas aplicables para documentar los resultados obtenidos en cada diligencia y atender las distintas circunstancias que pudieran presentarse durante su desarrollo, conforme a lo siguiente:

Procedimiento para realizar el trabajo de campo

1. Disposiciones generales

1.1. El presente procedimiento tiene por objeto regular la realización del trabajo de campo ordenado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en las sentencias recaídas a los expedientes TEED-JE-002/2026 y acumulado al TEED-JE-006/2026 y acumulado, a efecto de verificar que las personas afiliadas seleccionadas mediante sorteo manifestaron su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la organización ciudadana correspondiente, así como corroborar los datos contenidos en las manifestaciones formales de afiliación.

1.2. El trabajo de campo será realizado por personal del Instituto previamente habilitado y al que la Secretaría Ejecutiva le haya delegado fe pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción I, de la Ley Local. Dicho personal deberá identificarse plenamente al momento de practicar las diligencias y conducirse con imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos de las personas entrevistadas.

1.3. Para el desarrollo de las diligencias se utilizarán exclusivamente los formatos que forman parte integrante del presente Acuerdo, consistentes en:

- a) **Anexo 1.** Cuestionario para la verificación de afiliaciones mediante trabajo de campo.
- b) **Anexo 2.** Citatorio para segunda visita domiciliaria.

1.4. Toda diligencia deberá documentarse de manera circunstanciada en los formatos correspondientes, asentando objetiva y cronológicamente las actuaciones realizadas, las respuestas proporcionadas por la persona entrevistada y cualquier hecho o circunstancia que pudiera resultar relevante para la valoración de los resultados del trabajo de campo.

2. Desarrollo de la primera visita domiciliaria

2.1. El personal designado por el Instituto acudirá al domicilio señalado en la manifestación formal de afiliación correspondiente a la persona seleccionada mediante sorteo, con el objeto de practicar la diligencia de verificación.

2.2. Al iniciar la diligencia, el personal del Instituto deberá identificarse plenamente e informar a la persona entrevistada el motivo de la visita, precisando que ésta se realiza en cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, numeral 1, último párrafo, de la Ley Local.

2.3. El personal del Instituto solicitará entrevistarse directamente con la persona seleccionada. En caso de encontrarse presente, procurará corroborar su identidad mediante la exhibición de una identificación oficial vigente o, en su caso, mediante cualquier otro elemento que permita generar convicción razonable sobre su identidad, dejando constancia de la forma en que ésta fue corroborada.

2.4. Una vez corroborada la identidad de la persona entrevistada, el personal del Instituto aplicará el Cuestionario para la Verificación de Afiliaciones mediante Trabajo de Campo, contenido en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, asentando íntegramente las respuestas proporcionadas por la persona entrevistada.

2.5. Concluida la entrevista, se solicitará a la persona entrevistada la firma del cuestionario. En caso de que se niegue a firmarlo, dicha circunstancia se hará constar en el propio formato, sin que ello impida la conclusión de la diligencia.

2.6. El personal del Instituto deberá abstenerse de inducir las respuestas de la persona entrevistada, emitir opiniones respecto del procedimiento de constitución de la organización ciudadana o realizar manifestaciones que puedan influir en el sentido de las respuestas proporcionadas.

3. Citatorio y segunda visita domiciliaria

La segunda visita domiciliaria constituye una medida orientada a maximizar las posibilidades de localización de las personas afiliadas seleccionadas mediante insaculación, privilegiando la obtención de elementos que permitan verificar directamente la voluntad de la afiliación manifestada. Asimismo, dicha diligencia materializa el principio de exhaustividad en la ejecución del trabajo de campo, al agotar razonablemente las posibilidades de contacto antes de documentar la imposibilidad de realizar la entrevista correspondiente.

3.1. Cuando al momento de la primera visita no sea posible entrevistar a la persona seleccionada por no encontrarse en el domicilio señalado, el personal del Instituto dejará un citatorio, conforme al formato contenido en el **Anexo 2** del presente Acuerdo, en el que se indicará la fecha y hora en que se realizará una segunda visita.

3.2. El citatorio podrá entregarse a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en caso de no encontrarse persona alguna, se fijará en un lugar visible del inmueble, dejando constancia de dicha circunstancia en el formato correspondiente.

3.3. En la fecha y hora señaladas en el citatorio, el personal del Instituto realizará una segunda y última visita con el propósito de llevar a cabo la entrevista correspondiente.

3.4. Si durante la segunda visita tampoco fuera posible entrevistar a la persona seleccionada por no encontrarse en el domicilio o por cualquier otra circunstancia que impida materialmente la realización de la entrevista, el personal del Instituto levantará constancia circunstanciada de los hechos observados, describiendo las actuaciones realizadas, las condiciones del inmueble y las manifestaciones que, en su caso, hubieren efectuado las personas con quienes se entendió la diligencia.

3.5. La emisión del citatorio y la práctica de la segunda visita no prejuzgan respecto del sentido o valoración que corresponda otorgar al resultado de la diligencia, la cual se realizará conforme a los criterios previstos en el presente procedimiento.

4. Criterios para la valoración de los resultados del trabajo de campo

4.1. Para efectos de la valoración de los resultados obtenidos mediante el trabajo de campo, el Consejo General determinará la validez o no de las afiliaciones verificadas, con base en la información recabada durante las diligencias y en los presentes criterios, los cuales tienen por objeto garantizar la objetividad, homogeneidad y certeza en la determinación de la voluntad de las personas afiliadas.

Afiliaciones que se tendrán por válidas

4.2. Se tendrá por válida la afiliación cuando, durante la entrevista, la persona seleccionada manifieste de manera expresa que sí se afilió a la organización ciudadana correspondiente y confirme que dicha adhesión fue realizada de manera individual, voluntaria, libre y pacífica.

4.3. Se tendrá por válida la afiliación cuando no haya sido posible entrevistar directamente a la persona seleccionada, pero de las diligencias practicadas se desprenda la existencia del domicilio señalado y elementos objetivos que permitan razonablemente concluir que la persona habita o habitó en el mismo, ya sea por manifestación de familiares, vecinos u otras personas presentes en el lugar, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la sentencia recaída al expediente TEED-JE-019/2023.

4.4. Asimismo, se tendrá por válida la afiliación cuando la persona seleccionada no sea localizada durante la práctica de las visitas domiciliarias y existan elementos objetivos que acrediten la imposibilidad material de entrevistarla, siempre que tales circunstancias queden debidamente asentadas en la constancia circunstanciada levantada por el personal del Instituto. Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en las sentencias dictadas en los expedientes TEED-JE-002/2026 Y ACUMULADO al TEED-JE-006/2026 Y ACUMULADO.

4.5. Se tendrá por válida la afiliación cuando la persona entrevistada manifieste haber suscrito la afiliación a la organización ciudadana correspondiente, aun cuando no recuerde con precisión el nombre de la misma, siempre que de sus manifestaciones se desprenda la existencia de voluntad de afiliación.

Afiliaciones que se tendrán por no válidas

4.6. Se tendrá por no válida la afiliación cuando la persona entrevistada niegue haber suscrito la manifestación de afiliación a la organización ciudadana correspondiente.

4.7. Se tendrá por no válida la afiliación cuando la persona seleccionada haya fallecido al momento de la práctica del trabajo de campo, toda vez que no es posible verificar su voluntad de permanencia o ratificación de la afiliación.

4.8. Se tendrá por no válida la afiliación cuando la diligencia no permita la localización del domicilio señalado, o bien, éste resulte inexistente, no corresponda a un inmueble habitable o se trate de un terreno baldío.

4.9. Se tendrá por no válida la afiliación cuando la persona entrevistada manifieste que no otorgó su consentimiento para afiliarse a la organización ciudadana correspondiente, o bien, que su firma o registro fue utilizado para un fin distinto al de la afiliación materia de verificación, al actualizarse una falta de consentimiento respecto del acto específico de afiliación.

4.10. Se tendrá por no válida la afiliación cuando, habiéndose localizado a la persona seleccionada y practicada la diligencia de entrevista, ésta se niegue de manera expresa a proporcionar información o a responder el cuestionario aplicado, impidiendo la verificación de su voluntad de afiliación.

4.11. Se tendrá por no válida la afiliación cuando, durante la diligencia de trabajo de campo, la persona entrevistada niegue haber suscrito la afiliación correspondiente o manifieste que su identidad fue utilizada sin su consentimiento para dicho registro, al no acreditarse de manera fehaciente la voluntad de afiliación en los términos exigidos en el presente Acuerdo.

4.12. Los supuestos no previstos expresamente en el presente apartado 4, serán resueltos por el Consejo General al momento de la valoración de los resultados del trabajo de campo, atendiendo a los principios de objetividad, certeza y legalidad, así como a la finalidad de la verificación ordenada por la autoridad jurisdiccional.

XVIII. Que conforme a lo expuesto, este órgano colegiado advierte que las determinaciones emitidas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, vinculan a este Instituto a realizar un trabajo de campo consistente en la verificación de al menos el treinta por ciento de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como agrupaciones políticas estatales, mediante un mecanismo de selección aleatoria.

En ese sentido, el presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a dichas determinaciones jurisdiccionales, estableciendo el universo de afiliaciones sobre el cual habrá de practicarse la verificación, el método de selección de la muestra mediante sorteo realizado a través de un programa de cómputo, así como el procedimiento que deberá observar el personal de este Instituto para la práctica de las visitas domiciliarias.

Asimismo, se determinan los criterios que habrán de regir la valoración de los resultados obtenidos en el trabajo de campo, a efecto de garantizar que la determinación de la validez de las afiliaciones se realice bajo parámetros objetivos, homogéneos, verificables y acordes con la finalidad de la verificación ordenada por las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección considera que el procedimiento que nos ocupa, resulta idóneo, necesario y proporcional para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, asegurando la debida observancia de los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral.

XIX. Que de conformidad con los artículos 90, numeral 1, fracciones I y XVIII y 95, numeral 1, fracciones II, III, V y XXV de la Ley Local, corresponde a la persona titular de la Secretaría del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir los acuerdos que emita dicho Órgano Superior de Dirección.

En ese sentido, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en las sentencias dictadas en los expedientes TEED-JE-002/2026 y acumulado, TEED-JE-003/2026 y acumulado, TEED-JE-004/2026 y acumulado, TEED-JE-005/2026 y acumulado y TEED-JE-006/2026 y acumulado, resulta procedente instruir a la Secretaria del Consejo General para que lleve a cabo el procedimiento de insaculación mediante el cual se seleccionarán las personas afiliadas que integrarán la muestra objeto del trabajo de campo, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III; 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10; 63, párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 62, numeral 1; 64, numeral 1; 65, numeral 1; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones I, XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; 86 y 88, numeral 1, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numeral 2 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3; 5; 7; 13 y 23, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, numerales 1 y 3; 11; 45, numeral 2 y 46 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones y ordenamientos relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en las sentencias dictadas en los expedientes TEED-JE-002/2026 y acumulado, TEED-JE-003/2026 y acumulado, TEED-JE-004/2026 y acumulado, TEED-JE-005/2026 y acumulado y TEED-JE-006/2026 y acumulado, se ordena realizar la insaculación y el trabajo de campo respecto de las afiliaciones presentadas por las organizaciones ciudadanas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos" y "Republicanos X Durango", conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina el número de afiliaciones que integrarán la muestra correspondiente al treinta por ciento de las afiliaciones de cada una de las organizaciones ciudadanas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos" y "Republicanos X Durango", para constituirse como Agrupación Política Estatal ante este Organismo Público Local, de conformidad con lo señalado en la Tabla No. 5 del considerando XV del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que conduzca la reunión en la que se realizará el sorteo para la selección de las personas afiliadas que integrarán la muestra objeto del trabajo de campo a que se refieren los considerandos XVI y XIX del presente Acuerdo, la cual deberá tener verificativo a más tardar el día seis de julio de dos mil veintiséis. A dicha reunión serán convocadas las representaciones de las organizaciones ciudadanas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos" y "Republicanos X Durango", así como las personas integrantes del Consejo General.

CUARTO. Se aprueba el procedimiento para realizar el trabajo de campo ordenado por la autoridad jurisdiccional, incluidos los criterios para la valoración de los resultados de las diligencias, así como los formatos de cuestionario para la verificación de afiliaciones y de citatorio para segunda visita domiciliaria, contenidos en los Anexos 1 y 2, respectivamente, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, previo al inicio del trabajo de campo, habilite y delegue fe pública al personal que llevará a cabo las visitas domiciliarias y, asimismo, integre los grupos de trabajo correspondientes, señalando la zona de atención, la persona coordinadora, el número de equipo y las personas servidoras públicas que los integrarán, en términos de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez concluido el procedimiento de insaculación, coordine y supervise el trabajo de campo conforme al procedimiento aprobado en el presente Acuerdo y dentro del plazo establecido por la autoridad jurisdiccional.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique la presente determinación a las organizaciones ciudadanas "Unión Democrática", "Ciudadanos Unidos", "Juntos por la Revolución", "Actuemos, un Durango para Todos" y "Republicanos X Durango", para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

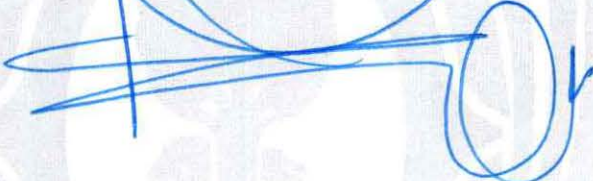
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha seis de julio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA





Acuerdo IEPC/CG27/2026
ANEXO 1
Cuestionario

Fecha: _____

Nombre del Ciudadano (a) _____

Domicilio _____

Municipio _____

¿Se afilió recientemente a alguna Agrupación Política Estatal?

Sí	No

En caso afirmativo, ¿cuál es el nombre la
Agrupación Política Estatal? (anotar nombre)

¿Fue su voluntad adherirse de manera individual, voluntaria, libre y
pacífica a la citada agrupación política?

Sí	No

Observaciones

Nombre y firma del Afiliado

Nombre y firma del
funcionario del IEPC



_____, Dgo. ____ de ____ 2026

C. _____
Presente.

Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango acudió al domicilio señalado en su manifestación formal de afiliación, a las ____ horas con ____ minutos, **para realizar una entrevista de verificación** relacionada con la afiliación registrada a su nombre en favor de una organización ciudadana que se encuentra en proceso de constitución como Agrupación Política Estatal. Toda vez que al momento de la visita no fue posible localizarle, se deja el presente:-----

-----**CITATORIO**-----

La entrevista tiene como **única finalidad corroborar los datos** de su afiliación y verificar que ésta fue manifestada de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, en cumplimiento del Acuerdo IEPC/CG27/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Para tal efecto, el personal del Instituto se cercioró de encontrarse en el domicilio señalado en la manifestación formal de afiliación, atendiendo a los siguientes elementos:

El presente citatorio se deja de la siguiente forma:

☐ **Se entrega a:** _____

Relación con la persona buscada (en su caso): _____

Identificación presentada: _____

☐ **La persona que atendió se negó a recibir el presente citatorio, por lo que éste se fijó en un lugar visible del domicilio.**

☐ **No se encontró persona alguna en el domicilio, por lo que el presente citatorio se fijó en un lugar visible del inmueble.**

Se hace de su conocimiento que personal de este Instituto acudirá nuevamente al domicilio antes señalado el día ____ de ____ de 2026, a las ____ horas con ____ minutos, con el propósito de realizar la entrevista antes referida, agradeciendo su presencia en este domicilio para atender al personal del Instituto durante la práctica de la entrevista.

En caso de que durante la segunda visita no sea posible realizarla, el personal del Instituto dejará constancia de las circunstancias observadas para los efectos previstos en el Acuerdo IEPC/CG27/2026. -----

RECIBÍ

**Funcionaria/o habilitada/o por la
Secretaría Ejecutiva.**

